

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0708/2021**, dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0708/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueven **** y ****en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, comparecieron **** y ****, en representación de su hijo menor de edad ****, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirman que fue registrado erróneamente con el nombre de ****, siendo el nombre correcto ****, pues afirman que el Oficial del Registro Civil, agregó el nombre de **** y que su hijo podría sufrir bullying por tener tres nombres, razón por la cual promueven el presente juicio.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas dieciséis, veinte y veintiuno de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que es falso se haya asentado el nombre del hijo de los litigantes erróneamente como ****, ya que es el que eligieron y proporcionaron, el cual se encuentra inserto en el certificado de nacimiento con número de folio ****, con huella y firma de los accionantes, quienes no manifestaron al Oficial del Registro Civil, el error que afirman existe en el citado registro de

nacimiento; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción.

Así mismo, por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación del acta promovida por **** y ****, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y ****, desahogada en audiencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los actores tienen un hijo de nombre ****, quien tiene tres años de edad; que los declarantes fueron testigos del registro de nacimiento de dicho menor de edad, cuyo nombre aparece como ****, pues se le agregó el tercer nombre de ****, pero que ellos escucharon solo el primero de los nombres mencionados; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, cuyo contenido se robustece con los documentos que valorados en la presente resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL

EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Además, la parte actora **acompañó** a su escrito de demanda, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de **** y ****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. ****CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. **** QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NÚMERO **** EL DÍA 20 **** DEL LIBRO NÚMERO **** DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2014. ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO **** DEL AÑO **** DE LA OFICIALIA **** DE AGUASCALIENTES. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ."*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ****y ****, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, con el cual se acredita que **** y ****, contrajeron matrimonio civil en fecha ****, bajo el régimen de **** [documento exhibido también en copia certificada por la Directora del Registro Civil del Estado, visible a foja treinta y cuatro de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja trece de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hija de **** y ****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"LA C. **** CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL C. ****QUEDANDO ASENTADO EN EL ACTA NO. **** DEL LIBRO **** DE MATRIMONIOS CON FECHA **** DOY FE.- PABELLON DE ARTEAGA, AGS. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ERNESTINA RUVALCABA SILVA"*

*"LA C. **** CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL C. ****QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NÚMERO **** EL DÍA **** DEL LIBRO NÚMERO **** DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2014. ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO **** DEL AÑO **** DE LA OFICIALIA **** EN AGUASCALIENTES. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ."*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia al carbón del atestado expedido por la Oficialía IMSS 2 del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja catorce

de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de **** y ****, siendo testigos del registro **** y ****.

Del mismo modo, la Directora del Registro Civil del Estado, **acompañó** a su escrito de contestación de demanda diversos documentos, de los cuales aportan datos al expediente, los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la constancia de nacimiento con número de folio ****, expedida por la Secretaría de Salud, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, visible a foja veintiocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que ****, el día ****, tuvo a su **** hijo vivo, de sexo ****; **precisándose** que en el margen inferior izquierdo se asentó con letra manuscrita "*****".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la pre-impresión del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja treinta y cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual

se acredita que se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de **** y ****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del comprobante de recibido, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja treinta y seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que se otorgó a **** y ****, de manera gratuita, copia certificada del registro de nacimiento número **** a nombre de ****, de fecha ****, en la Oficialía de IMSS II (****), con número de folio ****.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70, 71 y 80 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, en audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó recabar la opinión del niño **** por conducto de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio

Público de la adscripción, **quienes manifestaron que debe declararse procedente la acción de rectificación de nacimiento presentada por la parte actora.**

VI.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 131 fracción II, y 132 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que los actores **** y ****, en representación de su hijo menor de edad, promueven la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, por lo que se encuentran legitimados para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad del hijo de los accionantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 constitucional, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ****, para que su nombre quede asentado como ****, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el menor de edad mencionado, desde su nacimiento, ha sido identificado como **** y por ello es necesario modificar el nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento,

a efecto de ajustarlo a su realidad social y familiar [se precisa que los actores **no** justificaron que el nombre *correcto de su hijo menor de edad* sea ****, pero sí con el que es identificado social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado] *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Dirección del Registro Civil del Estado-*.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que el menor de edad, quien nació el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, ha sido identificado como ****.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, **es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil, solicitada por los actores en beneficio de su hijo menor de edad ******, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que se hubieren realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndose y son exigibles.

Así mismo, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o

enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia, que dé cuenta de la rectificación, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que los actores **** y ****, **acreditaron la acción de rectificación de acta de nacimiento de su hijo menor de edad**, inscrita en el libro número ****, acta número ****, ante la Oficialía **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha **** para efecto de que se modifique el nombre del registrado, a fin de ajustarlo a su realidad social y familiar, y en consecuencia, se asiente el nombre como ****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que los actores **** y ****, acreditaron la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando improcedentes las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente rectificar el nombre del hijo de los accionantes, en su acta de nacimiento, para efecto de que se modifique el nombre del registrado, a fin de ajustarlo a su realidad social y familiar, y en consecuencia, se asiente el nombre como ****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena**

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.